



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-043/2018

ACTORA: MIRIAM SÁNCHEZ
CHAVOLLA

RESPONSABLES: COMITÉ
MUNICIPAL DE TANHUATO,
MICHOCÁN Y COMISIÓN DE
AFILIACIÓN, AMBOS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:**
MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO por el que este Tribunal Electoral: **a) escinde** la demanda, en cuanto a la presunta omisión de notificar actuaciones relativas a la denuncia presentada por Miriam Sánchez Chavolla,¹ ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del

¹ En lo subsecuente actora, salvo necesidad de asentar el nombre.

Instituto Nacional Electoral² en Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática,³ para que sea remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, **b) reencauza** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, por lo que versa a la presunta omisión de excluir a la actora del padrón de afiliados de dicho instituto político, luego de su renuncia al mismo.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Renuncia. La actora manifiesta que el tres de febrero de dos mil dieciséis, presentó escrito de renuncia de afiliación, ante el Comité Municipal del PRD en Tanhuato, Michoacán.

II. Revisión de padrón de afiliados. Aduce la actora que el tres de enero de dos mil dieciocho,⁴ se percató que continuaba registrada en el padrón de afiliados del PRD.

III. Denuncia. Por tal motivo, refiere que el veintiuno de febrero, presentó denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE, a efecto de que se investigara la conducta realizada por el PRD y se impusieran las sanciones correspondientes.

IV. Consulta. Indica la actora que el cinco de marzo, consultó en las páginas del INE y del PRD, advirtiendo que seguía inscrita en el referido padrón de afiliados.

² En lo sucesivo INE.

³ En adelante PRD.

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I. Demanda. El seis de marzo, la actora presentó directamente ante este Tribunal, demanda ciudadana, contra el PRD, por la omisión de excluirla del padrón de afiliados, una vez presentada su renuncia; de igual forma, por la omisión de notificarle actuaciones respecto de la denuncia presentada por el mismo motivo, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en Michoacán.

II. Registro y turno a Ponencia. En igual fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-043/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,⁵ a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-461/2018, recibido al día siguiente en la referida ponencia.

III. Radicación y requerimiento. El siete posterior, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la Ponencia en términos del numeral 27, fracción I, de la Ley Adjetiva.

Asimismo, requirió a la actora para que señalara domicilio en esta ciudad, presentara originales de los acuses de recibo de su renuncia de afiliación y del escrito de queja referidos en su demanda, para la debida integración del expediente.

⁵ En adelante Ley Adjetiva.

Por otra parte, reservó acordar lo conducente al advertir que en la demanda se impugnaron dos omisiones diversas, atribuidas a dos órganos responsables distintos.

IV. Requerimiento de trámite e informe. Mediante proveído de ocho, se realizaron sendos requerimientos, al Comité Municipal de Tanhuato, Michoacán y a la Comisión de Afiliación dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PRD, para que realizaran el trámite del medio de impugnación y rindieran su informe circunstanciado. De igual forma, a la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en Michoacán, para que informara el trámite dado a la denuncia presentada por Miriam Sánchez Chavolla.

V. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdos de nueve, diez, quince y veinte del propio mes, se tuvieron por cumplidos, los requerimientos formulados a la actora, a la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en Michoacán, al Comité Directivo Municipal y a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional, ambos órganos del PRD, respectivamente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación es competencia del Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, ya que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor, pues concierne a una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

De conformidad con lo sostenido, en la tesis de jurisprudencia 11/99,⁶ de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este órgano jurisdiccional, pues el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativos a la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la Ley Adjetiva; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, porque es necesario determinar la competencia para conocer y resolver del asunto en concreto, así como el medio de defensa contenido en la legislación nacional, local o partidista que resulte idóneo para su trámite, sustanciación y resolución, razón por la que se somete a consideración de este Pleno.

SEGUNDO. Precisión de las omisiones impugnadas, así como de órganos responsables. En armonía con el artículo 33 de la Ley Adjetiva y el criterio sustentado, en la jurisprudencia 4/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, el órgano jurisdiccional deberá suplir las

⁶ Todas las tesis y jurisprudencia mencionadas en el presente acuerdo, salvo que se especifique, fueron emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos con claridad de los hechos expuestos.

En este sentido, se advierte que la actora señala en su demanda:

*“**UNO.-** Me causa agravio la **omisión del Partido de la Revolución Democrática al no excluirme de su padrón de miembros afiliados**, toda vez que con fecha 3 de febrero de 2016 dos mil dieciséis, (sic) ante el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tanhuato, presenté escrito de renuncia a dicha institución política, **vulnerando así mi derecho de libertad de afiliación, en su vertiente de no afiliación**, pues al presentar el escrito de renuncia en comento, ya no era mi voluntad ni deseo formar parte del Partido de la Revolución Democrática, manifestación que quedó asentada en el escrito presentado y recibido por la institución política.*

(...)

***DOS.-** Se ha visto vulnerado **mi derecho a una justicia pronta y expedita**, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con fecha 21 veintiuno (sic) de febrero del presente año presenté escrito de queja ante la (sic) Junta Distrital Ejecutiva No. 05 Michoacán del Instituto Nacional Electoral, para denunciar la aparición de mi nombre en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática. Dicha denuncia en virtud de que, como ya se ha señalado en apartados anteriores, previamente ya se había presentado mi renuncia ante el Partido, sin que al parecer hubiese surtido sus efectos.*

*En dicho escrito de denuncia se solicitó que se iniciara el procedimiento respectivo a fin de que se investigara la conducta realizada por dicho partido político, y así, se impusieran las sanciones correspondientes. **No se ha recibido notificación o noticia alguna respecto a esta denuncia.***

(...)

*En este sentido, es que el Instituto Nacional Electoral **ha violado mi derecho a una justicia pronta y expedita**, pues a la fecha no ha notificado actuación alguna respecto a la denuncia presentada. Aún más grave resulta por considerarse un derecho fundamental político-electoral de afiliación”.*

De lo transcrito, se colige que la actora hace valer dos presuntas omisiones, a saber:

1. Que el PRD no le ha dado de baja de su padrón de afiliados, no obstante que, el tres de febrero de dos mil dieciséis, presentó escrito de renuncia ante el Comité Municipal de ese partido político, en Tanhuato, Michoacán.

2. Que el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, presentó escrito de denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, mediante el que solicitó se iniciara el procedimiento para que se investigara la conducta de PRD y se impusiera la sanción correspondiente, sin que se le haya notificado ningún acto al respecto.

Así, en cuanto a la omisión señalada en el numeral 1, se tienen como responsables al Comité Municipal de Tanhuato, Michoacán y a la Comisión de Afiliación dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PRD, el primero, porque según la actora, ante él presentó la renuncia de afiliación, y la segunda, por ser la facultada para integrar el padrón de afiliados y el listado nominal del partido, en términos de los artículos 168 del Estatuto, y 2, inciso d), del Reglamento de Afiliación, ambos de dicho instituto político.

Por lo que hace a la omisión referida en el punto 2, se tiene como autoridad responsable a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electora de la Secretaría Ejecutiva del INE, de conformidad con los artículos 465, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, párrafo 2; y, 5, párrafo 2, 14, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, de los cuales se deriva la competencia a nivel central para sustanciar, tramitar y resolver el procedimiento sancionador ordinario, cuando se denuncie la infracción de

normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.

TERCERO. Escisión respecto de la omisión de notificar actuaciones relativas a la denuncia al PRD. De conformidad con el artículo 64 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 54 de dicho Reglamento, y siempre que no se actualice alguna causal que implique desechar la demanda o sobreseer en el juicio.

Lo anterior, con el fin de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos; de ahí, que se justifica escindir la pretensión de quien promueve cuando del estudio del escrito interpuesto se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

En esos términos, en el punto DOS del capítulo de agravios del escrito de demanda, la actora invoca la presunta omisión de notificarle algún acto relacionado con la denuncia que presentó en contra del PRD, desde el veintiuno de febrero del año en curso, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en Michoacán, lo que estima violatorio de su derecho a una justicia pronta y expedita.

En este contexto, con base en el artículo 186, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional, estima que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ es competente para resolver impugnaciones en contra de la Unidad Técnica, al tratarse de un órgano central de dicho instituto; en el caso concreto, la omisión en notificar las actuaciones relativas a la precitada denuncia interpuesta por la actora.

Ello, en correlación con el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al fijar la adscripción de dicha unidad a la Secretaría Ejecutiva del INE.

Similar criterio, se adoptó en el acuerdo plenario, emitido por este órgano colegiado, en el expediente TEEM-JDC-039/2017, que a su vez motivó el acuerdo competencial de la Sala Superior, en el Asunto General SUP-AG-130/2017, mediante el cual, determinó que conforme con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto para cuestionar actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, como en la especie lo constituye la Unidad Técnica, por lo que resultó dable concluir que, también lo es para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio ciudadano de origen.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que el INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado en contra de un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por haber

⁷ En adelante Sala Superior.

afiliado a una persona sin su consentimiento, porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos, al tratarse de una cuestión de orden público.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que se remita el expediente original en que se actúa a la Sala Superior, a efecto de que, de considerarlo procedente, tenga a bien pronunciarse al respecto; y copia certificada del mismo a la Unidad Técnica, por lo que concierne a la omisión atribuida a un órgano central del INE; lo anterior, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se dejen en este Tribunal.

CUARTO. Reencauzamiento. Por otra parte, con fundamento en el artículo 96 A, de la Constitución Local; 46, de la Ley General de Partidos Políticos; y 11, fracción V y 74, párrafos primero, inciso d) y, segundo, de la Ley Adjetiva, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación en cuanto a la presunta omisión del PRD de excluir a la actora de su padrón de afiliados, dado que, en el caso específico, se incumple con el requisito de definitividad, ya que no se ha agotado la instancia de justicia intrapartidaria que existe en ese ente político, tal como se razona a continuación.

La actora afirma, que desde el tres de febrero de dos mil dieciséis, presentó escrito de renuncia ante el Comité Municipal del PRD en Tanhuato, Michoacán; sin embargo, dicho instituto político ha omitido excluirla de su padrón de miembros afiliados, lo que vulnera su derecho de libertad de afiliación, en su vertiente de no afiliación.

De lo anterior, se advierte que la omisión controvertida, se encuentra sustancialmente relacionada con las atribuciones del instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación; de ahí que, se debe atender a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que esos entes gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, emiten las normas que regulan su vida interna.

En este contexto, en el caso concreto, no se cumplió con el principio de definitividad, porque en el artículo 133 de los Estatutos del PRD se prevé que a la Comisión Nacional Jurisdiccional le corresponde garantizar los derechos de los afiliados, así como resolver las controversias que surjan con los órganos del partido dentro del desarrollo de su vida interna.

Del mismo modo, en el artículo 16, inciso a), y 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se prevé que la mencionada comisión tiene la atribución de conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia, así como, las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia; en relación con el dispositivo 7, inciso a), del Reglamento de Disciplina Interna del propio instituto político.

En tanto que, el numeral 81 del precitado reglamento disciplinario, establece *la queja* como el medio de defensa intrapartidista, que procede contra los actos o resoluciones

emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas a éste o a los integrantes de los mismos.

De lo que se colige, que también procede en contra de las omisiones en que pudieran incurrir los propios órganos aludidos; es decir, existe una instancia previa e idónea conforme a la regulación interna del PRD, que puede resultar apta, suficiente y eficaz, para que la actora alcance su pretensión.

Atento a lo anterior, de acuerdo al artículo 74, párrafo segundo, de la Ley Adjetiva, en lo que interesa, la actora debió de haber agotado la instancia previa y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de promover ante esta instancia jurisdiccional, el derecho político-electoral presuntamente vulnerado; esto es, satisfacer el principio de definitividad; máxime que, en el caso concreto, de la demanda no se advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen que este Tribunal, en forma extraordinaria, analice esta parte de la materia de impugnación.

En consecuencia, al no haberse agotado primeramente el principio de definitividad, no procede sustanciar y resolver el presente juicio ciudadano.

Ahora bien, el hecho de que la actora no haya instado la vía idónea para hacer valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE**

LA VÍA IDÓNEA” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENTE”.

Por lo que, toda vez que el planteamiento consiste en la omisión que se atribuye al PRD, de no haber procedido a dar de baja del padrón de afiliados a la accionante, se tiene que de acuerdo al precepto 133 de sus Estatutos —tal como se asentó en párrafos precedentes—, es la Comisión Nacional Jurisdiccional, el órgano que actualmente está encargado de resolver las controversias que se susciten con motivo de actos u omisiones derivados del procedimiento de afiliación y renuncia.

Así, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por lo que concierne al tema de la omisión de dar de baja del padrón de afiliación el nombre de la actora, conviene remitir el presente asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a fin de que **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes** a la notificación del presente acuerdo, proceda a emitir la determinación que en Derecho proceda conforme a su normatividad interna, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, previas las anotaciones necesarias, se deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias del expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la materia de impugnación, en cuanto a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de notificar a Miriam Sánchez Chavolla las actuaciones relativas a la denuncia que presentó, en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la presunta omisión de dar de baja a Miriam Sánchez Chavolla del padrón de afiliados a fin de que **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes** a la notificación del presente acuerdo, proceda a emitir la determinación que en Derecho proceda conforme a su normatividad interna, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. **Remítase** el expediente original a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el considerando tercero del presente acuerdo, previas las anotaciones correspondientes y formación del cuaderno de antecedentes, con copia certificada de las constancias que integran el mismo, que obre en este Tribunal.

CUARTO. **Envíese** copia certificada del escrito de demanda, anexos y las demás constancias atinentes, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en atención a lo razonado en los considerandos segundo, tercero y cuarto de este acuerdo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio**, con la documentación precisada en los puntos de acuerdo respectivos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; asimismo, únicamente con copia del presente acuerdo, a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Municipal de Tanhuato, Michoacán, ambos del instituto político referido; y a la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta minutos del día de hoy, en reunión interna, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-043/2018; la cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste.